

RECOMENDACIÓN No. 14/ 2018

Síntesis: Detenido por Policías Municipales, por faltas al Bando de Policía, lo pasan a Fiscalía por Delitos Vs. Salud, ahí es torturado y puesto a disposición del Juez de Control por orden girada en su contra por Lesiones.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, Derecho de Acceso a la Justicia, Libertad Personal y Seguridad e Integridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Oficio No. JLAG 069/2018

Expediente No. JUA-JLR-415/2015

RECOMENDACIÓN No. 14/2018

Visitadora Ponente: Lic. Judith Alejandra Loya Rodríguez

Chihuahua, Chih., a 10 de abril de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ
P R E S E N T E S.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1º, 42 y 44, de la Ley que rige este organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente JUA-JLR-415/2015, como posiblemente violatorios a los derechos humanos de "A"¹, imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, así como de la Fiscalía General del Estado, procediendo a resolver atendiendo al análisis de los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- Como antecedente a la recepción y admisión de la citada queja, se recibieron sendos oficios número "M" y "N", fechados el 17 de noviembre de 2015, que remitieron a éste organismo los licenciados Yira Celida Ochoa Conteras; y Ramón Porras Córdoba respectivamente, ambos en su carácter de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos, deducidos en su orden, de la causa penal "C" y "D", mediante los cuales se informa en su parte conducente, el primero, lo siguiente: *"...que en audiencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil quince, en la que se formuló imputación a "A" por delito de Lesiones Dolosas Calificadas, hechos que tuvieron verificativo el 29 de junio de 2015, el cual refirió haber sido objeto de maltrato o tortura...Por lo anterior, éste juzgador en acatamiento al*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera pertinente guardar la reserva del nombre del quejoso, así como otros datos que puedan conducir a su identidad, los cuales se harán del conocimiento de la autoridad mediante documento anexo.

artículo 9 de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Tortura en el Estado de Chihuahua, así como lo estipulado en el artículo Décimo Noveno del Acuerdo número A/057/2003 del Procurador General de la República, ordenó se practicara a la brevedad exámenes médicos del imputado...Además se denunció al C. Agente del Ministerio Público del fuero común los hechos y se ordenó girar oficio al Delegado de la Procuraduría General de la República en ésta ciudad, para que se practiquen dictámenes al imputado en los términos del citado acuerdo". Concluyendo con la información en el sentido que adjunta copia certificada de los registros de audio y video de la audiencia a que se hace referencia.

De similar contenido y en su misma fecha, el citado oficio 48834/2015, sólo que con referencia a diversa causa penal, "D" que se sigue a "A", por el delito de Violación con Penalidad Agravada, hechos ocurridos el catorce de junio de dos mil catorce, adjuntando también en dispositivo digital la copia certificada de la audiencia respectiva.

2.- Asimismo de la recepción de la queja respectiva, en fecha 20 de noviembre de 2015, fue recibido vía electrónica por el titular del área de orientación y quejas en oficina central de éste organismo, el oficio No. CGES/MTY/1123/2015, suscrito por la Lic. Raquel Romero Girón, Cónsul de El Salvador, en Monterrey, Nuevo León, en el cual solicita la intervención de éste para atender el reclamo de "A", por hechos presuntamente constitutivos de violación de derechos humanos, en la especie de tortura y lesiones, según información que refirió la diplomática en cita, por parte de la defensora pública del impetrante, de quien dice la ocurrente hará las gestiones ante la Cancillería en el Salvador para brindar la asistencia consular a su compatriota.

3.- Motivo por el cual, el día 09 de diciembre de 2015, la Mtra. Flor Karina Cuevas Vázquez, en ese momento visitadora adscrita de este organismo, constituida en las instalaciones del Centro de Reinserción Social Estatal número tres, entabló entrevista con el interno quien respondió al nombre de "A", manifestando el entrevistado los siguientes hechos:

"Eran las tres y media de la tarde cuando fui a visitar a un amigo en el Fraccionamiento "O" el 18 0 19 de noviembre, no recuerdo bien y mi amigo me comentó que me andaban buscando que por que yo andaba asaltando con machetes y que había lesionado a una persona que mejor me fuera de ahí de su casa; en ese momento iban pasando los policías municipales y les hice señas para que se detuvieran y les pregunté que cual era el problema, que por que me andaban buscando, entonces me dijeron 'tírate al suelo' y me apuntaron con una pistola, me arrestaron, me llevaron a Estación Babicora, me quitaron mis dos celulares, uno que le dicen 'coma' fue el que me los decomisó y me pedían que entregara a los otros que andaban conmigo asaltando con machetes y yo les decía que no conocía a nadie. Me llevaron a estación Aldama, me cambiaron de patrulla para que no conociera los números, llegando a Aldama me regresaron otra vez a Misiones de Creel y dijeron 'que hacemos para ponerle este algo' y me llevaron a un lugar donde venden droga y a mí me traían con los ojos vendados y escuché cuando el 'coma' le dijo a alguien 'pásame diez envoltorios para ponerle a este algo', y me llevaron hasta estación Aldama a los separos, me tomaron huellas, fotos y me pusieron las diez envolturas en una mesa,

hicieron el papeleo para ser llevado a Fiscalía, en donde le preguntaron a los municipales que porque venía y le dijeron lo de las envolturas y me metieron a los separos. Como a las diez de la mañana me sacaron los ministeriales y me llevaron a una parte sola de la fiscalía y me empezaron a decir ¿vas a colaborar o no vas colaborar?, les pregunté que colaborar con qué? y me dijeron 'que andas asaltando con machetes, que nos digas donde están tus trabajadores, que vienes por una violación y a quien violaste y que andas mochando cabezas en "El Valle"... Ellos me empezaron a golpear, yo seguía teipeado de los ojos y también me teipearon la boca, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, y me teipearon de las rodillas juntas y de los pies, yo tenía las manos esposadas atrás de mi cuerpo. Me amenazaron a golpear con un bate, en momentos me quitaban todo para grabarme diciendo lo que ellos querían, pude ver que era un bate de aluminio que tenía escrito 'detector de mentiras' me ponían una grabadora y me decían ahí 'di que tú lo hiciste y yo les decía que yo no había cometido ningún crimen' y me pusieron una chicharra en los genitales y otra en el cerebro, atrás de mi cabeza, al mismo tiempo y me preguntaban 'vas a decir o no vas a decir' y yo les respondía que no había hecho nada y lo hacían nuevamente la bolsa ya sin tapes en los ojos ni en la boca y me pegaban con el bate en las costillas, caí en el suelo y se me subió un señor alto, güero, gordo con sus rodillas en la boca de mi estómago yo no podía respirar y me hice popo en mis pantalones y llamaron a los de limpieza para que limpiara mi excremento y otra vez me ponían el teléfono para grabar, diciendo que yo había sido el que cometió estos delitos, al cabo tú ya estas hasta la chingada, entrega a los que andan contigo. Les dije que yo había llevado a los municipales a ver a otros de Honduras pero que trabajan bien igual que yo, me empezaron a meter de unas agujas de oficina que les llaman chinches dentro de mis uñas, les decía otra vez que yo no había hecho nada y decidieron echarme acido en la espalda y luego me echaban agua caliente en la espalda, en donde me había caído el ácido y llamaron a otra persona que había caído por robo para que les dijera que yo había sido el que había cometido todos esos delitos, yo no lo conocía y me preguntaron si lo conocía y yo les dije que no, a él también le preguntaron y les dijo que no y lo amenazaron y le echaron acido también en la espalda, yo escuchaba los gritos que pegaba porque lo empezaron a torturar una y otra vez a mí me pusieron la bolsa de plástico en la cabeza, y me daban de batazos en las manos; tengo un hueso quebrado de las manos, no puedo apoyarme en ellas, el muchacho que le comente está ahora aquí, y sé que se llama "B". Me seguían golpeando y otro policía dijo 'ya dieron luz verde para que si queremos lo matemos'. Cada vez que llegaba un ministerial por ahí me daban patadas. Como a las cinco de la tarde me fueron a pedir que los llevara a mi casa, y los llevé hasta mi casa, mi señora no estaba, rompieron la puerta y se metieron y uno de ellos un gordo güero con ojos de color como de uno ochenta de altura me pegó muy fuerte con su puño cerrado y me abrió la cara, con su anillo (muestra una cicatriz enseguida de la oreja izquierda) salieron de la casa y decían, 'no hay machetes en ningún lado'. Salieron del fraccionamiento y se volvieron a parar en la calle Aeronáutica, y se preguntaban 'que hacemos con este', 'tiene suerte este perro' y otro dijo 'vamos a llevarlo a unas lagunas, allá lo matamos', unas que están por Haciendas Universidad y uno de ellos sacó el teléfono para grabarme y me dijo 'vas a decirnos ahora que fuiste tú o aquí mismo te matamos' y me volvieron a torturar con patadas y la chicharra, yo gritaba que me estaban matando y un oficial vio gente que venía y mejor decidieron irse, me subieron a la caja de la camioneta y me llevaron otra vez a la Fiscalía. Me llevaron a los separos y venía lleno de sangre, le pidieron a alguien que me

bañara y me diera un jabón para que yo lavara mi ropa y saliera limpio; me bañé y lavé mi ropa como pude, porque una mano me dolía mucho y estaba toda inflamada por los batazos me metieron a los separos [sic] y como en una hora llegó otro para sacarme a otro lugar sólo y me amenazó que si yo decía al Juez lo que me habían hecho, me iban a matar a mí y a mi familia y le dije que yo no pondría en riesgo mi familia, que no diría nada y me metió a los separos. Luego de esto me vio un médico diciéndome que como yo estaba ahí por delitos contra la salud me iban a hacer examen de uso de drogas y pruebas de saliva para ver si yo había participado en una violación y unos asesinatos. El mismo me hizo saber que salí negativo al uso de drogas. Ese día en la tarde ya tenía ahí 48 horas, a las once de la noche del lunes cumplí dos días de estar ahí, como veían que no me podía levantar pidieron un examen médico y una enfermera solo me preguntó si tenía dolor y ya, ni me dio medicamento para dolor ni nada, luego me llevaron a otra oficina donde me informaron que traía yo otro delito de violación y luego me sacaron en un carro de cuatro puertas y el agente que venía atrás conmigo me amenazó que no dijera nada al juez ni a derechos humanos y me trajeron aquí al Cereso. Me robaron mi cartera, mi esposa ha ido en varias ocasiones con una carta poder firmada por mí, y no le dan nada, necesito mis identificaciones y una tarjeta de débito de una cuenta de Banco Azteca de mis ahorros y la de débito de HSBC y la de bonos del mandado de la maquila donde ya tenía cuatro meses trabajando, necesito su ayuda por favor” [sic].

4.- Al haberse imputado por el quejoso los actos violatorios mencionados, a elementos de dos corporaciones policiales, la detención ilegal a agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y los actos de tortura y lesiones a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, de la Fiscalía General del Estado, el 11 de diciembre de 2015, fueron solicitados los informes a que se refieren los numerales 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a los superiores de los servidores públicos señalados, el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, así como al Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, mediante oficios número CJ JL 544/15 y CJ JL 545/15 respectivamente.

5.- En fecha 30 de diciembre del año 2015, se recibe informe de autoridad municipal, mediante oficio número SSPM-CEDH-IHR-17000/2015, suscrito por el Lic. César Omar Muñoz Morales, en ese entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, donde responde las preguntas posicionadas que le fueron solicitadas por el visitador titular en sede fronteriza, en el que expresa lo siguiente:

*“...**PRIMERO:** A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio a efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios a la C. Pol. J.U.A. “E”, Coordinadora de Plataforma Juárez, al C. Coordinador del Departamento Médico, y como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación anteriormente le realizara la citada intervención y detención de “A”, en fecha 14 de noviembre del 2015, en relación al informe correspondiente solicitado en su numeral uno, le informo al respecto que de la documental consistente en la remisión con número de folio “Q” de la Dirección de Oficialía Jurídica y*

de Barandilla, se desprende que la detención del quejoso se realizó previa lectura de sus derechos para posteriormente ser puesto a disposición al Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado en la Zona Norte, ya que así lo dispone el artículo 16 párrafo Cuarto y Quinto, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 113, 114, 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Chihuahua, por ser la autoridad competente para conocer por DELITOS CONTRA LA SALUD en perjuicio de la Salud Pública.

SEGUNDO: *En lo que respecta al punto número dos y tres, le informo que de las documentales que obran en esta Secretaría, misma que se anexan a la presente como lo son: remisión “Q”, se observa que la actuación de los policías “F” y “G”, fue la adecuada, ya que detuvieron en flagrancia a “A”, el 14 de noviembre del 2015, aproximadamente a las 20:30 horas en las calles “Ñ”, por lo que observaron a una persona que realizaba sus necesidades fisiológicas (orinando) a un costado de una barda de un domicilio mismo que al observar a la unidad corrió aproximadamente 30 metros hacia el oriente sobre la calle “O”, por lo que le dieron alcance y lo aseguraron de manera provisional y al practicarle una revisión preventiva le encontraron en la bolsa delantera derecha del pantalón diez envoltorios de plástico transparentes conteniendo en su interior una hierba verde con las características similares a la marihuana, es importante señalarle a esta H. Comisión que valore la información proporcionada, ya que “A”, ha sido detenido seis veces por faltas administrativas, por lo que incumplió con lo establecido en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno en las siguientes fechas: 27 de octubre de 2014, 15 de junio del 2014, 20 de septiembre del 2014, 15 de septiembre del 2013, 12 de septiembre del 2013 y 19 de abril del 2013.*

TERCERO.- *En lo que respecta al punto cuatro solicitado referente al certificado médico, le informo que de las documentales que obran en el archivo se pueden observar que existe el certificado médico solicitado el cual cuenta con el número de folio “P” elaborado en fecha 14 de noviembre del año 2015, realizado a “A”, así mismo le informo que el médico que elaboró dicho examen médico, responde al nombre de Mario Gómez Alcocer, con numero de cedula profesional 75136.*

Por lo anterior se considera que no se actualiza violación alguna, ya que los elementos de esta Secretaría en ningún momento violentaron lo reclamado consistente en imputar indebidamente hechos; de acuerdo a lo que se desprende en el parte informativo que existe en esta Secretaria, los policías actuaron de acuerdo a sus facultades, respetando los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna, los policías cumplieron con su deber y detuvieron en flagrancia al quejoso, ya que le encontraron diez envoltorios de plástico transparentes conteniendo en su interior una hierba verde con las características similares a la marihuana, por lo que resulta inverosímil y contradictorio lo narrado por el quejoso en el escrito de queja...” [sic].

6.- Por su parte, el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado, en vía de informe mediante oficio

número FEAVOD/UDH/CEDH/101/2016, recibido en éste organismo, el 4 de febrero de 2016, visible de fojas 58 a la 68 del expediente, informó lo siguiente:

“III.- Actuación oficial.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las siguientes actuaciones realizadas por la autoridad dentro de las carpetas de investigación “I”, “J” y “K”:

El día 14 de noviembre del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación I con motivo de la detención en flagrancia de “A”, realizada por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes informaron que lo detuvieron en flagrancia en esa misma fecha, por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión simple.

1) Obra dentro de la carpeta de investigación acta de entrega de imputado realizada por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez, mediante la cual ponen a disposición del Ministerio Público a “A”, por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

2) Obra dentro de la carpeta acta de lectura de derechos realizada a “A”, por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

3) Obra certificado médico realizado a “A”, por el médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

4) En fecha 14 de noviembre del 2015 el agente del Ministerio Público realizó acta de lectura de derechos y nombramiento de defensor a “A”, aceptando el cargo conferido el Lic. Javier Díaz R.

5) Obra oficio número “R” enviado al Delegado Federal del Instituto Nacional de Migración a efecto de informar la detención de “A”, quien también se hace llamar “T”, asimismo se solicitó la resolución migratoria de dicha persona.

6) El 16 de noviembre del 2015 el agente de Ministerio Público realizó auto de libertad bajo reserva de “A”.

2. El 29 de junio del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación número “J” por el delito de lesiones agravadas y calificadas en perjuicio de “L”, dentro de la cual obran principalmente las siguientes diligencias:

1) Obra acta de aviso de hechos probablemente delictuosos realizada en las instalaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, clínica No. 35 por el agente investigador adscrito a la Unidad de Delitos contra la Integridad Física y Daños, quien recabó certificado previo de lesiones, entrevista y serie fotográfica de la víctima.

2) El 29 de junio del 2015 se giró oficio a la Policía Estatal Única división investigación de la Unidad de Delitos contra la integridad Física y Daños, a fin de solicitar que se inicie la investigación de los hechos cometidos en perjuicio de "L".

3) El 30 de junio del 2015 se realizó certificado médico de lesiones a la víctima, concluyendo que las lesiones presentadas se clasifican en las que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de 60 días y si pueden dejar consecuencias médico legales, consistentes en infección en el sitio de lesiones y/o problemas digestivos permanentes.

4) Obra denuncia presentada por "I", ante el agente del Ministerio Público, manifestando que el responsable respondía al nombre de quien solo conocía como "S".

5) Obra reconocimiento por fotografía realizado por "L", en presencia del Ministerio Público y del Defensor de oficio, en el cual indica que su agresor es "A".

6) El 16 de noviembre del 2015 se pone a disposición del Juez de Garantía a "S" y/o "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de lesiones calificadas.

7) El 17 de noviembre del 2015 se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación, en la que se imputó a "A", el delito de lesiones dolosas calificadas, en misma audiencia el Juez de Garantía impuso la medida cautelar de prisión preventiva.

8) El 20 de noviembre del 2015 se celebró audiencia en la que el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "A" y se fijó tres meses como plazo para el cierre de investigación.

9) El 19 de noviembre del 2015 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la integridad Física y Daños mediante oficio No. "U", informó a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, que en audiencia de formulación de imputación celebrada el día 17 de noviembre del 2015, el imputado en uso de su derecho a declarar manifestó que había sido golpeado mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, la cual se informó a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos manifestados.

3. Asimismo la Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia comunicó que se dio inicio a la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de "A", la cual se encuentra en la etapa de investigación, en espera de la recepción del informe que deberán rendir la Policía Estatal Única, División Investigación.

(...)

VI. CONCLUSIONES:

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Norte y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe, el día 14 de noviembre del 2015 "A", fue detenido en flagrancia por agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por su probable participación en delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo; los agentes policiacos lo pusieron a disposición del Ministerio Público, quien después de realizar las diligencias necesarias resolvió dejarlo en inmediata libertad mediante auto de libertad bajo reservas.

El día 16 de enero de 2015 (sic) agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación ponen a disposición del Juez de Garantía a "S" y/o "A", en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de lesiones calificadas. El 17 de noviembre del 2015 se le formuló imputación por el delito de lesiones dolosas calificadas, en misma audiencia el Juez de Garantía impuso la medida cautelar de prisión preventiva. El 20 de noviembre del 2015 se celebró audiencia en la que el Juez de Garantía resolvió vincular a proceso a "A", por el delito que le fue imputado y se fijó tres meses como plazo para el cierre de investigación.

De igual manera se informa que la Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, comunicó que se dio inicio a la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura y/o abuso de autoridad y/o lo que resulte, cometido en perjuicio de "A", la cual se encuentra en la etapa de investigación, en espera de la recepción del informe que deberán rendir la Policía Estatal Única, División, Investigación" [sic].

7.- Con motivo de lo anterior, este organismo inició el expediente de queja JUA-JLR 415/2015, instruyéndose todas y cada una de las diligencias que por ley resultaron procedentes y aquellas que se consideraron necesarias y suficientes para allegarse de los elementos de convicción que permitieran emitir un pronunciamiento, razón por la cual, se procede a enunciar las siguientes.

II. - EVIDENCIAS:

8.- Oficios número "M" y "N", presentados por los licenciados Yira Celida Ochoa Conteras; y Ramón Porrás Córdoba respectivamente, ambos en su carácter de Juez de Garantía del Distrito Judicial Bravos (fojas 2 a 4). Anexando

8.1- Copia certificada en dispositivo digital del audio y video de las actuaciones judiciales deducidas de la causa penal "C" y "D", que se sigue en contra de "A" (foja 5).

9.- Escrito de fecha 20 de noviembre de 2015, firmado por la licenciada Raquel Romero Girón, Cónsul de El Salvador, en Monterrey Nuevo León, en el cual solicita el apoyo a este organismo, para atender a su connacional “A”, quien refirió haber sido víctima de tortura, solicitando entrevistar al impetrante y verificar la declaración que él declaró con la defensoría pública (foja 7).

10.- Acta circunstanciada elaborada el día 9 de diciembre de 2015, por la Mtra. Flor Karina Cuevas Vásquez, entonces Visitadora de este organismo, misma que quedó transcrita en el punto tres de la presente resolución (foja 8 a 10).

11.- Obra en el expediente, integrada con posterioridad, una reproducción del acta circunstanciada de antecedentes, en cuya parte final, la visitadora actuante, hace una descripción de las lesiones visibles en la humanidad del quejoso, describiéndolas de la siguiente forma: *Una lesión profunda de aproximadamente un centímetro de diámetro enseguida de su oído izquierdo en proceso de cicatrización y marcas de las esposas en ambas muñecas, así como un hueso protuberante en la mano derecha.* Anexa reproducciones fotográficas en cuatro fojas (fojas 21 a 27).

12.- Oficio número SSPM-CEDH-IHR-17000/2015 de fecha 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual rinde el informe solicitado por éste organismo, en los términos detallados en el punto cinco (fojas 28 a 30)

12.1.- Al efecto como documentación relevante, anexó los siguientes documentos:

a) Registros de detención de “A”, donde se relaciona las remisiones que ha tenido a separos, sus causas y consecuencias, suscrita por la Coordinadora de Plataforma Juárez (foja 31 a 48). Transcribiendo reporte policial de los hechos de la detención de “A”.

“...siendo aproximadamente las 20:30 horas del día 14 de noviembre de 2015, al encontrarnos realizando nuestro recorrido de vigilancia a bordo de la unidad 939, dependientes del grupo de operaciones especiales en el Distrito Valle por el cruce de las calles “Ñ”, observamos a una persona de sexo masculino que viste camisa negra a rayas con playera negra abajo y pantalón azul de mezclilla con zapatos negros, quien se encontraba realizando sus necesidades fisiológicas (orinando) a un costado de una barda de un domicilio, mismo que al observar la unidad corrió 30 metros aproximadamente hacia el oriente sobre la calle “O”, al cual al darle alcance lo aseguramos de manera provisional informándole el motivo de la intervención, es decir realizar sus necesidades fisiológicas ya que su conducta constituye una falta administrativa y que por ende lo pondríamos a disposición de un juez de barandilla a quien dijo llamarse “A”, a quien el suscrito “F”, le anticipé que le practicaría una revisión preventiva por protocolos de seguridad, encontrándole en la bolsa delantera derecha del pantalón azul de mezclilla que viste diez envoltorios de plástico transparentes conteniendo una hierba verde con las características similares a la marihuana, lo cual aseguré y se remite a la autoridad correspondiente, acto seguido le anunciamos al masculino que en virtud del hecho probablemente delictuoso lo pondríamos a disposición de la autoridad investigadora por delitos contra la salud y siendo las 20:47 horas del día 14 de noviembre del 2015 en el cruce de las calles “Ñ” previa

lectura de sus derechos se procedió a la detención de “A”, de 33 años de edad con domicilio en “H”, mismo que se reservó su entrevista formal” [sic].

b) Certificado médico, identificado con el folio “P”, expedido por el médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, sin nombre y con rúbrica M. Gómez, practicado a “A”, a las 21:07 horas del 14 de noviembre de 2015, donde se describen las lesiones que presenta (foja 49).

13.- Informe contenido en el oficio número FEAVOD/UDH/CEDH/101/2016, recibido en fecha 4 de febrero de 2015, suscrito por el Lic. Fausto Javier Tagle Lachica, entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, referido en el punto seis de la presente resolución (fojas 58 a 65).

13.1.- Al efecto anexó los siguientes documentos:

Copia del certificado médico realizado a “A”, en la Secretaria de Seguridad Pública Municipal (foja 66).

Copia del acta de lectura de derechos realizada a “A” por el Agente Investigador de la Policía Estatal Única (foja 67).

Copia de oficio número “U”, signado por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada de Delitos Contra la Integridad Física y Daños, mediante el cual da vista de probables hechos delictuosos cometidos en perjuicio de “A” (fojas 68).

14.- Certificado médico de ingreso expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al Centro de Reinserción Social número 3 de ciudad Juárez, en fecha 16 de noviembre de 2015 a las 23:15 horas practicado a “A”, proporcionado por el Lic. Ricardo Félix Rosas, entonces Director del Centro, mediante el citado oficio JUR/0308/2015, el cual presentó las siguientes lesiones: *“Escoriación pre auricular izquierda; hematoma de 25 centímetros cuadrados en cara posterior de hombro y brazo derechos. Hematoma cara externa brazo izquierdo de 10 centímetros cuadrados; escoriaciones en ambas muñecas. Equimosis cadera derecha de 5 centímetros cuadrados. Relata dolor en ambas parrillas costales” [sic]* (fojas 69 y 70)

15.- Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, elaborado el 22 de enero de 2016 por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a “A”, donde concluye que éste presenta datos compatibles con *TRASTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO, así mismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, derivado de la victimización sufrida y que requiere ser atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional en el área clínica de la psicología, esto con el fin de restaurar su estado emocional, además de que se considera necesaria la revisión y atención médica, debido a las afectaciones físicas que el entrevistado refiere que sufrió al momento de su detención y sus posibles secuelas para ser atendidas [sic]* (foja 76 a 83).

16.- Dictamen de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a este organismo, practicado en fecha 2 de marzo de 2016 del siguiente contenido de conclusiones y recomendaciones:

Las lesiones que refiere haber presentado (equimosis en tórax y piernas, sangrado de la herida de la región preauricular izquierda, dolor generalizado y raspones en las rodillas) son compatibles con los golpes que señala haber sufrido, sin embargo por el tiempo de evolución es posible no encontrar marcas de las equimosis.

Las cicatrices en región preauricular derecha y rodillas concuerdan con las lesiones que refiere causadas por los policías durante su detención” [sic] (fojas 98 a 102)

III.- CONSIDERACIONES:

17.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos; 1°, 3°, 6° fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- En consecuencia y de conformidad con lo establecido por los artículos 39 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas, erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados, debiendo ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicciones sobre los hechos materia de la presente queja.

19.- Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos presuntivamente cometidas en agravio de “A”, este organismo precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, así como para calificar las actuaciones judiciales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 17 de su Reglamento Interno; por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones judiciales, ni la causa penal incoada al quejoso, respecto a la probable responsabilidad penal que se les imputa, por lo que sólo se referirá al análisis de actos u omisiones de naturaleza administrativa de las que se desprendan probables violaciones a derechos humanos.

20.- De la manifestación de la parte quejosa se deduce que se duele de una detención ilegal, señalando a los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, además de la retención de que fue objeto y que la tilda de arbitraria,

imputándola a personal de la Fiscalía en Zona Norte, en cuyo lapso afirma que fue objeto de tortura y de tratos crueles e inhumanos a efecto de obtener una declaración inculpativa sobre hechos diferentes a aquellos que supuestamente motivaron su detención, señalando a elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, como obra detallado en la exposición de queja, así como en las posteriores entrevistas a que se alude en el cuerpo de la presente.

21.- La autoridad municipal acepta haber realizado la detención del mencionado, sólo que la justifica bajo el supuesto de flagrante delito, al ser sorprendido cometiendo una falta administrativa, orinando en vía pública y una vez que se hizo la revisión física, se le encontraron, según versión oficial, de diez paquetes de plástico transparente conteniendo yerba verde con las características de la marihuana y que previa lectura de sus derechos, fue privado de la libertad personal y ambulatoria, para ser trasladado a sus instalaciones y preparar la documentación para disposición al Ministerio Público del fuero común, por la comisión de hechos presuntamente constitutivos de delitos contra la salud, en su modalidad de posesión de enervante o narcomenudeo, sin que se haya exhibido acta de entrega a la autoridad investigadora, no contándose, por ello, con día y hora de la puesta a disposición de la mencionada autoridad.

22.- Por su parte, en el informe rendido por la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas del Delito, en lo relativo a la actuación de los elementos de la Policía Estatal Única, se realizó una calificación congruente con el supuesto de tortura denunciado, a saber: *“Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en tortura, acontecidos en las instalaciones de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito, Zona Norte, y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única, División Investigación”*.

23.- Sólo que no se solventa a cabalidad la solicitud de información, en principio porque la autoridad es omisa al no informar con exhaustividad respecto a los puntos sobre los que versa la queja, a pesar de haberlos identificado plenamente, además de no proporcionar datos sobre la carpeta de investigación de donde deriva la causa penal “D” y ni siquiera responder las preguntas posicionadas contenidas en la solicitud de informe y que eran trascendentes para la investigación en el caso que nos ocupa, como son:

23.1.- Informe el motivo por el cual fue puesto a su disposición el agraviado.

23.2.- Diga si le hicieron saber cuáles eran sus derechos y adicionalmente si se propició el ambiente adecuado para que éstos fueran respetados, en caso afirmativo, diga cómo y adjunte la evidencia que acredite su dicho.

23.3.- Informe el nombre de los agentes que estuvieron a cargo de la custodia del agraviado.

23.4.- Que diga si durante el tiempo que estuvo detenido en las instalaciones de la Fiscalía Zona Norte del Estado se le practicó alguna valoración médica, en caso de ser positiva la respuesta, envíe copia de la misma y adicionalmente diga si se ordenó algún tratamiento.

23.5.- Dado que durante las audiencias judiciales el agraviado manifestó ser de nacionalidad hondureña, diga si se ha dado aviso al Consulado de Honduras sobre la detención del impetrante.

23.6.- Que diga si a la fecha se ha aperturado alguna carpeta de investigación, de ser así informe el estado que guarda la misma y el número que se le ha asignado.

24.- Retomando el análisis de la detención que fue realizada por elementos de la Policía Municipal, menciona la autoridad superior de éstos, que la detención se dio en flagrancia el 14 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 20:30 horas, por hechos que pueden ser constitutivos de delitos en contra de la salud, en la modalidad de posesión simple, al habersele encontrado los diez envoltorios de plástico con una sustancia en su interior de hierba verde con las características de la marihuana, previa la lectura de sus derechos, para ser puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común, sin precisar la hora de dicha actuación, presumiéndose en consecuencia, que fue posterior a la elaboración del certificado médico en sede de la policía preventiva, a partir de las 21:07 horas del mencionado día.

25.- Con motivo de la citada detención, se informa por la diversa autoridad responsable, se abrió la carpeta de investigación “I”, decretándose en sede ministerial la libertad bajo reserva de “A”, en fecha 16 de noviembre de 2015, dos días después de la detención de éste, sin precisarse por la autoridad investigadora, la hora, de donde se deduce que dejaron transcurrir las cuarenta y ocho horas por las cuales puede permanecer un detenido para los efectos de la integración de los datos de prueba a la carpeta respectiva; sin embargo “A”, jamás fue puesto en libertad bajo ninguna forma, al haber sido retenido por hechos diversos a los que motivaron su detención, de donde se advierte que dicha acción fue sólo con el pretexto de retenerlo para investigarlo por hechos diferentes, que en nada se relacionan con la detención del impetrante, lo que hace suponer que ésta no obedeció a una situación de flagrancia, sino que fue una acción preparada, cobrando relevancia la afirmación del quejoso en el sentido que al momento de su detención le informaron que obedecía a que andaba asaltando con machetes y robando, ya que dejarlo en libertad cuando de haber sido detenido en posesión de tal cantidad de enervante, no es común que se realice por y ante el Ministerio Público, ya que en todo caso, ésta autoridad lo consigna ante la potestad jurisdiccional y es esta quien resuelve lo conducente, máxime cuando ni siquiera se acompañó copia de la carpeta de investigación “I”, para verificar el mencionado acuerdo de libertad con reservas y analizar su contenido.

26.- Conforme a las disposiciones constitucionales, convencionales y legales aplicables para el caso de la detención en flagrancia⁴, se deben actualizar diversos supuestos, sin los cuales no es posible justificar la actuación de la autoridad cuando se trata de la

⁴ RECOMENDACIÓN No. 13/2017. CNDH. 30 de marzo de 2017. Los supuestos en que una persona puede ser detenida son: a) cuando se emita una orden de aprehensión, detención, arraigo u otro mandamiento similar expedido por la autoridad judicial competente; b) en caso de flagrancia, previsto 2 CNDH. Recomendación 53/2015 del 29 de diciembre de 2015, Párr. 37. 31/100 por el artículo 193 del CFPP3; c) en caso urgente de acuerdo a los requisitos establecidos en el ordinal 193 bis4 del ordenamiento legal citado. 98. Lo anterior implica que el incumplimiento de tales requisitos, materializa una detención que puede considerarse ilegal y/o arbitraria. Al respecto, este Organismo Nacional en la Recomendación 20/2016, en su párrafo 102 puntualizó que “la detención que se realiza por la imputación indebida de ilícitos para acreditar una supuesta flagrancia (...), tiene como consecuencia que la misma sea arbitraria, pues si la flagrancia es simulada, la detención es contraria a los supuestos constitucionales de excepción para privar de la libertad a una persona y, por tanto, resulta en una transgresión al derecho a la libertad y seguridad personal (...)”.

privación de la libertad personal y ambulatoria, debiendo imperar el principio de excepcionalidad, que informa que las detenciones deben estar precedidas por una orden judicial y que los casos de flagrancia y urgencia tienen como sustento una situación especial en la que el agente aprehensor debe poner fin o resolver una situación delictiva actual, así como de conseguir la captura del responsable de los hechos; los requerimientos o criterios mínimos son, a saber: a) criterio de ostensibilidad; b) criterio de inmediatez personal y c) criterio de inmediatez temporal, los cuales se deben actualizar sin dejar lugar a dudas y ser fácilmente verificables por la autoridad.

27.- El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo establece que: Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; en tanto que el quinto párrafo, preceptúa: Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención y sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder, caso en el cual el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley, lo que en la especie no ocurre.

28.- Por lo anterior es que existe la presunción fundada que la detención de "A", es ilegal, ya que los agentes de la Policía Municipal, aunque se encuentran investidos de la autoridad necesaria para llevar a cabo la detención, no se apegaron a los lineamientos exigidos constitucional y convencionalmente para la privación de la libertad de cualquier persona, al realizarse sin orden de aprehensión, ni darse los supuesto de flagrancia o caso urgente, ni seguir las formalidades del procedimiento, en violación a los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y décimo primero Constitucionales; 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, los cuales prevén el derecho humano a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria, a conocer las razones de la detención y los cargos que se imputan y a ser puesto a la inmediata disposición de la autoridad competente.

29.- Existiendo entonces un alto grado de posibilidades de que la detención de "A" no es la ordinaria para un caso de flagrante delito, aunque en apariencia es legal, se advierte en ella un efecto simulador, toda vez que so pretexto, en principio de una falta administrativa, cuando afirma los captores, que se encontraba orinando en vía pública, se tornó en hechos presuntamente delictivos al realizar el cacheo personal y afirmar que se le encontró determinada cantidad de enervante entre su ropa, razón por la que fue detenido para ser puesto a disposición de la autoridad investigadora como ha quedado anotado; sin embargo, al ser puesto a disposición de aquella, informa la apertura de una

carpeta de investigación que se identifica como “I”, para ser dejado en libertad con las reservas de ley, sin que de ninguna forma se haya hecho de su conocimiento que era investigado por el delito de lesiones calificadas en perjuicio de “L”, ni mucho menos por el delito de violación agravada, la que ni siquiera informa la autoridad ministerial sobre su existencia, sino que ello se advierte de diversa información a que se hace alusión en el punto uno y dos de la presente resolución, proporcionada por la autoridad judicial.

30.- El conocimiento o la información fidedigna sobre los hechos de la detención y en caso de que derive alguna investigación, se deben comunicar a toda persona que es privada de su libertad, por imperativo del numeral 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que el afectado en su libertad personal debe conocer de manera clara e indubitable las razones de su detención y los cargos que se le imputan, de lo contrario su detención se torna ilegal, toda vez que no es justificable que en el tracto de su detención se le adicione diversos cargos, ya que al estar sometido a placer de la autoridad investigadora, todos los datos que se consigan en ésta condición, tienen la presunción de ilicitud, máxime cuando se duelen de la imposición de tortura, cuyo análisis se realiza con separado y en éste apartado sólo se invoca para poner de relieve que una detención así realizada, no puede ser considerada legal.

31.- La detención para efectos de investigación se encuentra proscrita por el orden jurídico mexicano, conforme a las disposiciones constitucionales y legales antes mencionadas, que se refuerza por la expresa prohibición que se contiene en la última parte del artículo 6° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, lo que se constituye en una retención ilegal durante todo el tiempo que se prolonga, aunque al final pudiese inclusive obtenerse una orden judicial de captura por diversos hechos constitutivos de delito, sin embargo la detención inicial y la retención subsecuente se encuentran viciadas, al emanar de una acción ilegal de la autoridad.

32.- Después de ésta detención, concluido además el lapso de la retención en sede ministerial y haber sido “dejado en libertad” por el delito contra la salud en su modalidad de posesión simple, relata el informe de la Fiscalía, lo siguiente:

“...El 29 de junio del 2015 se dio inicio a la carpeta de investigación “J”, por el delito de lesiones agravadas y calificadas en perjuicio de “L”, dentro de la cual obran principalmente las siguientes diligencias...El 16 de noviembre del 2015 se pone a disposición del Juez de Garantía a “S” y/o “A”, en cumplimiento a la orden de aprehensión girada en su contra por su probable participación en el delito de lesiones calificadas...Habiéndose impuesto por el Juez de Garantía impuso la medida cautelar de prisión preventiva...vinculándolo a proceso y fijando tres meses como plazo para el cierre de investigación...” [sic].

33.- De la anterior transcripción, se advierte que la autoridad investigadora tenía abierta una indagatoria por el delito de lesiones dolosas en perjuicio de “L”, desde el 29 de junio de 2015, de cuyos datos aparecía como probable autor “A”; solo que al no tener completa la investigación para solicitar la correspondiente orden de aprehensión, y al tenerlo a su disposición detenido en sus instalaciones, de alguna manera obtuvo los datos necesarios para obtener el obsequio de las misma, cobrando relevancia la afirmación del quejoso, en

el sentido que le fue arrancada mediante tortura alguna declaración inculpativa, como en el caso se analiza.

34.- En ese orden de ideas, resulta que existe presunción fundada en el sentido que se vulneraron en agravio de “A” los derechos a la seguridad jurídica, legalidad y libertad personal previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentándose con ello además los artículos 65, fracciones I y X, 66 fracción IX y 67 fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; 11, del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; 1 y 8, del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley expedido por la Organización de las Naciones Unidas; 3, 9 y 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 9.3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I y XXV, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; que establecen que toda persona detenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, además de que las personas detenidas no deben ser sometidas a ninguna forma de incomunicación.

35.- Los agentes de la Policía Municipal dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública de Ciudad Juárez que participaron en la detención de “A”, omitieron observar lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno de la carta magna.

36.- Continuando con el análisis de los hechos y dando por sentado que la detención de “A”, se dio en los términos especificados y que continuó su estado permanente de privación de libertad en instalaciones de la Fiscalía Zona Norte hasta las 23:15 horas del 16 de octubre de 2015, data en que fue ingresado al penal referido con antelación, es pertinente pasar al análisis de los actos de tortura que se duele el agraviado, que dice se dieron a partir del siguiente día de su detención, precisamente en sede ministerial ya que a los agentes captores no les achaca éstos actos, cuando dice le fueron infligidos tratos crueles e inhumanos, al afirmar que lo llevaron a una parte sola de la fiscalía y que empezaron a golpearlo, cubriéndole la cara con cinta tape, amarrándole también las rodillas y los pies, con bate de beisbol, que tenía la leyenda de ‘detector de mentiras’, además le que le pusieron la chicharra en sus genitales y en la parte posterior de su cabeza, hasta que hizo de sus necesidades fisiológicas y que una vez que limpió su excremento continuaron con su sesión, poniéndole unas agujas de las que se conocen como chinches en sus uñas, además de que le echaron ácido en la espalda y que le golpeaban con el bate en las manos, al grado de tiene quebrado un hueso de la mano y que quien lo auxilió al interior del penal es un muchacho que identifica como “B”; que de nueva cuenta fue sacado y llevado a su casa a fin de obtener pruebas, sobre la existencia de unos machetes, donde lo interrogaban sobre otras personas que según ellos integraban una banda, donde volvió a ser golpeado, incluso un elemento de dio un golpe en la parte baja de la oreja causándole una lesión y que al no encontrar nada, fue llevado de nueva cuenta a la fiscalía, donde más noche fue trasladado al Centro de Reinserción Social Estatal.

37.- En base a la anterior aseveración, se hace necesario analizar el material del expediente para verificar si la versión del quejoso es corroborada o desmentida, la cual se refuerza con la entrevista practicada el 22 de enero de 2016, practicada con motivo de la evaluación psicológica para detectar posibles actos de tortura, (ver evidencia 14) cuando afirma que en la Fiscalía le indicaron hincarse, mientras que le preguntaban si iba a colaborar o no, y uno de los policías le dio una patada en la espalda y en las costillas, para luego ponerle una bolsa en la cabeza y lo golpeaban en el estómago, haciéndolo sujetado de pies y manos con cinta tape y que le pegaban con un bate que decía 'detector de mentiras' que lo estuvieron golpeando hasta que defecó de manera involuntaria y que como estaba acusado de violación le echaron ácido en la espalda y le introdujeron entre las uñas de los dedos de las manos unas agujitas y que lo seguían golpeando policías entre hombres y mujeres y que le pusieron la chicharra en los genitales y en la cabeza a la altura de la nuca y que en la tarde lo llevaron a su casa a buscar más cosas y que uno de ellos lo golpeó con la mano en la mejilla, dejándole la cicatriz que presenta.

38.- En éste punto cobra relevancia el contenido del certificado médico suscrito por el Dr. Mario Gómez Alcocer, adscrito al Departamento Médico de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, practicado a las 21:07 horas del 14 de noviembre de 2015, horas después de su detención y en tránsito hacia la fiscalía, donde se establece por éste facultativo que "A", no presenta lesiones recientes, sólo se evidencia un edema en la mejilla izquierda, causada en un accidente industrial que ocurrió dos semanas antes (fojas 49 y 66)

39.- Sin embargo, a su ingreso al penal, dos días después ya presenta lesiones que no habían sido apreciadas, como obra en el certificado médico de ingreso, expedido por el Dr. Raúl Mario Fierro Chavarría, médico adscrito al Centro de Reinserción Social número Tres de Ciudad Juárez, practicado a "A", a las 23:15 horas del 16 de noviembre de 2015 donde fueron advertidas en el cuerpo de éste, lesiones consistentes en: *"Escoriación pre auricular izquierda; hematoma de 25 centímetros cuadrados en cara posterior de hombro y brazo derechos. Hematoma cara externa brazo izquierdo de 10 centímetros cuadrados; escoriaciones en ambas muñecas. Equimosis cadera derecha de 5 centímetros cuadrados. Relata dolor en ambas parrillas costales"* (ver evidencia 17)

40.- De igual manera se recabó el dictamen de evaluación médica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes, elaborado por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica cirujano adscrita a éste organismo, practicado en fecha 2 de marzo de 2016, donde se hacen constar las lesiones que advirtió en el cuerpo del quejoso, al realizar la observación clínica de éste, en sede penitenciaria (ver evidencia 15).

41.- Como se advierte tanto del certificado de ingreso que se relaciona en párrafos anteriores, así como del dictamen de evaluación médica, las lesiones que presenta "A", se corresponden al tipo que se causan en estado de sometimiento, siendo compatibles con las maniobras o acciones de tortura a que alude el quejoso, ya que consisten en escoriaciones y hematomas en diversas partes del cuerpo, refiriendo dolor en ambas parrillas costales, mismas que le fue apreciada por la visitadora al momento de recibir la

queja respectiva y que no presentaba al momento de egresar de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

42.- Por lo que resulta presumible que esos actos fueron cometidos intencionalmente, a propósito de obtener información o una confesión; de tal manera que les fueron provocados severos sufrimientos, que dejaron secuelas físicas y psicológicas, por lo que pueden ser ostensiblemente calificados como formas de tortura. Por lo que se reitera, ello pone en evidencia que ese sufrimiento se infligió intencionalmente.

43.- Para los efectos de la presente investigación y sustentarla en datos o evidencias de carácter técnico en que se soporten, una vez verificadas las lesiones y afectaciones físicas, en necesario establecer la relación de causa-efecto con la alteración o afectación emocional de la que se duele; para ello, en fecha 22 de enero de 2016 se recabó dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, elaborado por la Lic. Gabriela González Pineda, Psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, practicado a "A", donde se aplicaron las siguientes baterías de pruebas, exámenes y test, resultando conclusiones que interesan al presente análisis, con la siguiente estructura:

"...EXAMEN MENTAL Y EVALUACIÓN PSICOLÓGICA.

Mini Examen del Estado Mental.

Escala de Ansiedad (Hamilton).

Escala de gravedad de síntomas. Echeburúa-TEPT).

Entrevista Internacional mini versión en Espanol L. Ferrando J. Bobes, J Gilbert.

RESULTADOS OBTENIDOS.

En el Examen Mini del Estado Mental, el entrevistado presenta una adecuada capacidad cognoscitiva considerando los resultados en el rango normal.

La escala de Ansiedad de Hamilton en esta prueba se encuentra un cuadro ansioso con un nivel de intensidad severa.

La escala de gravedad de síntomas de Echeburúa (TEPT), los resultados configuran un estado de estrés traumático del tipo crónico muestra que se encuentra el trauma en un estado grave.

En la entrevista internacional Mini que explora principales trastornos psiquiátricos, existen indicadores, no obstante, no configuran un trastorno depresivo mayor.

INTERPRETACIÓN DE LOS HALLAZGOS, OPINIÓN SOBRE LA CONGRUENCIA ENTRE TODAS LAS FUENTES DE INFORMACIÓN Y EVIDENCIAS CITADAS.

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA.

DIAGNÓSTICO CLÍNICO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

PRIMERA.- *El examinado "A" presenta datos compatibles con TRANSTORNO POR ESTRÉS POSTRAUMÁTICO DE TIPO CRÓNICO derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; asimismo cumple con los criterios para el diagnóstico de un EPISODIO DEPRESIVO MAYOR, recomendando que sea atendido en terapia o tratamiento psicológico por un profesional del área clínica de la psicología, para restaurar su estado emocional, además de considerar necesaria una revisión médica debido a las afectaciones físicas que refiere" [sic] (fojas 76 a 83).*

44.- El marco normativo, relativo a éste tipo de eventos, se analiza a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, prohíben expresamente la tortura; del mismo modo, varios instrumentos en el ámbito regional establecen el derecho a no ser sometido a tortura. La Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, contienen prohibiciones expresas de tortura.

45.- Estos Instrumentos Internacionales establecen las obligaciones que el Estado Mexicano debe respetar, para asegurar la protección contra la tortura, en los términos del artículo 1° constitucional, entre ellas, garantizar que:

- Las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial, siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, principios 33 y 34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, y artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).
- Toda víctima de tortura obtenga reparación e indemnización adecuadas (artículos 13 y 14 de la Convención contra la Tortura, artículo 11 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura, y párrafos 35 y 36 de las Normas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos).
- El o los probables culpables sean sometidos a un procedimiento penal, o a una investigación, en caso de demostrar que cometieron un acto de tortura.
- Si se considera que una denuncia de trato o pena cruel, inhumano o degradante está bien fundada, el o los probables autores serán sometidos a los procedimientos penales, disciplinarios o de otro tipo que correspondan (artículo 7 de la Convención contra la Tortura, y artículo 10 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).

46.- Así, el derecho humano a no ser objeto de tortura deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con el precepto inicial de la Carta Magna y, en su fuente convencional, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que se refieren a la obligación de las autoridades de respetar los derechos y libertades reconocidos en ellas, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna.

47.- De tal manera, el ejercicio de la función pública tiene límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado; por lo que su protección parte de la afirmación de la existencia de ciertas particularidades inviolables de la persona que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio del poder público. En consecuencia, es obligación de las autoridades prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por dichos instrumentos legales y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho vulnerado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

48.- Así, los estándares en relación con el derecho a no ser objeto de tortura son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de ella,

sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo. De tal manera, conforme a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵, ⁶ se está ante un acto de tortura cuando el maltrato sea: a) intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales; y, c) se cometa con cualquier fin o propósito, entre ellos, la investigación de delitos.

49.- Doctrinalmente se ha establecido que se está frente a un caso de tortura cuando: (I) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; (II) infligidas intencionalmente; y, (III) con un propósito determinado, ya sea para: a) obtener una confesión o información; b) para castigar o intimidar; y, c) para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

50.- Igualmente, se ha reiterado que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones, debido a su gravedad y a la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana.

51.- Por ello, se ha establecido que por la trascendencia de afectación al derecho humano a la integridad personal, con motivo de la comisión de actos de tortura, se requiere que dicha conducta sea investigada desde dos vertientes, como delito en estricto sentido y como violación a los derechos humanos de la persona sometida a algún procedimiento penal, a partir de pruebas que, presuntamente, se obtuvieron con motivo de actos de tortura.

52.- El Estado en su condición de garante de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana de los Derechos Humanos, es responsable del respeto a la integridad de toda persona que esté bajo su custodia. Así, la persona que es detenida en un estado normal de salud, si el Estado no tiene explicación satisfactoria y convincente que desvirtúe su responsabilidad, existe la presunción de considerar responsable al Estado por lesiones. ⁷ y ⁸

53.- La tortura sufrida por el agraviado de marras, constituye un atentado al derecho a su integridad física y psicológica, así como a su seguridad y dignidad personal, transgrediéndose además los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafos primero y quinto, 19, último párrafo, y 22, párrafo primero, constitucionales; y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

⁵ Casos Inés Fernández Ortega vs. México. (pag. 93) y Valentina Rosendo Cantú vs. México. (pag. 83).

⁶ Caso Rodolfo Montiel y Teodoro Cabrera. Sentencia 26/nov/2006, CrIDH, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafos 166, 174 y 192.

⁷ López Álvarez vs. Honduras, párr. 87. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf.

⁸ Niños de la Calle vs. Guatemala, párr. 135. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf.

54.- Asimismo, se incumplieron los artículos 2.1, 6.1 y 6.2 de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes y el numeral 6 del “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, que establece que ninguna persona que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometida a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstas.

55.- Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, advierten, entre otros aspectos, que “protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”, y “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personal.

56.- Como complemento al argumento anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Primera Sala, ha establecido que la tortura se deberá investigar como violación a derechos humanos y como delito,⁹ según tesis de jurisprudencia del siguiente rubro: 1a. CCVI/2014 (10a.) Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

57.- Además en diversos precedentes el Alto Tribunal ha establecido que no se deben desestimar los alegatos de tortura, sino que en cualquier caso debe darse vista al Ministerio Público competente para el efecto de que inicie la investigación penal correspondiente, de forma que se determine la existencia de la tortura como delito en relación con los agentes estatales involucrados, con absoluta independencia de que en el procedimiento penal respectivo y en su caso, en el juicio de amparo directo se hayan alegado como violaciones sustanciales del procedimiento que hagan que se excluya del material probatorio la declaración obtenida mediando la tortura.

58.- En el presente caso, resulta que al rendirse la declaración preparatoria por parte de A, éste manifestó a los titulares de los Juzgados de Garantía del Distrito Judicial Bravos, en las causas “C” y “D”, que había sido sometido a los malos tratos y tortura de la que duele, inclusive el defensor público que lo asistió en la primera de las declaraciones, solicitó de la Juez dar vista al Ministerio Público y a éste organismo para los efectos legales conducentes, se acordó por ambos, en los términos del numeral 112 del Código de Procedimientos Penales del Estado, vigente en ese momento, dar vista al Agente del Ministerio Público a efecto de que investigara los hechos y aplicara el Protocolo de Estambul al quejoso.

59.- Por ello, al rendir el informe la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el Estado, expresa lo siguiente:

⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I. Registro: 2006484.

“El 19 de noviembre del 2015 el agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada de Delitos contra la integridad Física y Daños mediante oficio “U”, informó a la Coordinadora de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, que en audiencia de formulación de imputación celebrada el día 17 de noviembre del 2015, el imputado en uso de su derecho a declarar manifestó que había sido golpeado mientras permanecía en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, la cual se informó a fin de que se realicen las investigaciones pertinentes para esclarecer los hechos manifestados.

Asimismo la Coordinadora de la Unidad Especializada Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia comunicó que se dio inicio a la carpeta de investigación “K” por el delito de tortura yo abuso de autoridad yo lo que resulte, cometido en perjuicio de “A”, la cual se encuentra en la etapa de investigación, en espera de la recepción del informe que deberán rendir la Policía Estatal Única, División Investigación” [sic].

60.- No obstante lo anterior, además de no proporcionar copia de la carpeta de investigación respectiva, la autoridad tampoco informa sobre el resultado de la misma; es decir, no se tiene conocimiento sobre los datos conclusivos o determinación final de dicha indagatoria, si fue realizada en forma exhaustiva, si se allegaron de todos los elementos de prueba suficientes para determinar la probable responsabilidad de los agentes captores y de investigación, en sí, se carece de la información necesaria para verificar si se le ha dado el trámite legal respectivo y en su caso, la definición sobre la judicialización o no de la carpeta de investigación, así como saber, si se les ha dado a los denunciantes, aquí quejosos el tratamiento de víctimas del delito que por imperativo constitucional establecen diversos dispositivos de la Ley General de Víctimas, así como la Ley de Víctimas del Estado, concretamente la reparación integral del daño, que se compone por los conceptos de rehabilitación, satisfacción y no repetición.¹⁰

61.- Por el contrario, la Fiscalía Especializada en la materia, considera que por el sólo hecho de haber iniciado la carpeta de investigación respectiva por el delito de tortura en contra de los servidores públicos señalados, es suficiente para tener por solventada la reclamación, cuando solicita que al atenderse la cuestión planteada, se debe dar por atendida la petición del quejoso y tenerse por satisfecha o solucionada durante el trámite, solicitando el archivo del expediente de queja, en los términos del artículo 76 del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

62.- No obstante tal solicitud, por parte de éste organismo, se considera que con el propósito de cumplir con la obligación del Estado que impone el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución General de la República, consistente en promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplica la consecuencia, que informa que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, lo que no se logra con el sólo inicio de la investigación, sino que esta debe ser de una manera profesional, imparcial, objetiva e independiente, que garantice a los afectados el derecho humano de acceso a la justicia y que concluya de una manera

¹⁰ Recomendación 12/2017 emitida el 24 de marzo de 2017, por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 192 y siguientes.

satisfactoria, ya sea que se acrediten los hechos o en su caso no se llegue a conclusión inculpatória, lo que debe hacerse del conocimiento de los afectados, con el fin de que tengan conocimiento de su resultado y en su caso se inconformen con el mismo.

63.- Atendiendo a los hechos por los cuales dio inicio la carpeta de investigación número “K”, por el probable delito de tortura en perjuicio de “A”, que es considerado como una afectación grave a la integridad física y psicológica de quien la sufre, por tal naturaleza este organismo consideró pertinente esperar el resultado de la investigación a cargo del Ministerio Público, con el fin de que se determinara si existió la probable responsabilidad a cargo de los servidores públicos implicados, sin embargo, a la fecha esta Comisión Estatal no ha sido informada sobre el resultado de la integración de la indagación referida, circunstancia por la cual, es oportuno pronunciarnos para que se integre exhaustivamente la investigación sobre los hechos de tortura que el impetrante refirió haber sufrido estando a disposición de agentes ministeriales de la Fiscalía General del Estado.

63.- También como obligación que le resulta a éste organismo, al ser parte del Estado, como organismo constitucional autónomo de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por imperativo del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, estará al pendiente sobre la definición de la investigación respectiva, para en su caso informar a la autoridad judicial que reparó en el reclamo realizado en su sede e instó para la prosecución del presente expediente de queja y en su caso, verificar que se lleven a cabo las reparaciones que en derecho procedan.

64.- En conclusión, conforme a los principios que rigen el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, en cumplimiento a los imperativos contenidos en los artículos 1º, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que establecen la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo anterior también de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Víctimas, en relación con el numeral 14 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua.

65.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28 fracción XXX y 29 fracción IX del Código Municipal del Estado de Chihuahua; 2 inciso E y 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, resulta procedente dirigirse al Presidente del Municipio de Juárez y al Fiscal General del Estado, respectivamente, a efecto de que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos a que se contrae la presente.

66.- Ello en virtud de que a la luz de los principios que orientan al sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, se encontraron evidencias suficientes para tener por acreditadas violaciones a los derechos humanos del quejoso, en la especie del derecho

a la legalidad y a la seguridad jurídica, así como a la libertad personal y seguridad e integridad personal, en la modalidad de tortura y derecho de acceso a la justicia, en los términos especificados; por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV.-RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A usted **Mtro. César Augusto Peniche Espejel**, Fiscal General del Estado, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Policía Estatal Única, División Investigación, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA.- También a Usted Señor Fiscal para que gire sus instrucciones a la Fiscalía de Distrito en la Zona Norte, por conducto de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, efecto de que se integre exhaustivamente la carpeta de investigación "K" por el delito de tortura cometido en perjuicio de los quejosos de marras, y de ser procedente, se consigne el caso ante la autoridad judicial competente, debiendo informar de manera oportuna y a satisfacción de los quejosos mencionados, en su calidad de presuntas víctimas de delito, así como a éste organismo y a la autoridad judicial de la causa penal referida en párrafos anteriores, debiendo enviar pruebas del cumplimiento a este organismo.

TERCERA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del Juez de Control.

CUARTA.- A usted C. **Héctor Armando Cabada Alvidrez**, Presidente del Municipio de Juárez, para que se sirva girar sus instrucciones al órgano de control competente, a efecto de que se instaure procedimiento dilucidatorio de responsabilidad en contra de los servidores públicos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que hayan intervenido en los hechos analizados, en la cual se consideren los argumentos y las evidencias analizadas en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se encuentra en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias

administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente en el Estado de Chihuahua.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejoso.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico-Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c.c.p.- Lic. Raque Romero Girón, Cónsul de El Salvador, en Monterrey Nuevo León.

ANEXO ÚNICO A LA RECOMENDACIÓN No. 14/2018

Chihuahua, Chih., a 10 de abril de 2018

**MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ
PRESIDENTE DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ**

P R E S E N T E S.-

Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del quejoso y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando a continuación las claves y nombres con las que se identifican:

- A.- Joel David Puentes Romero
- B.- Juan Fernando Amador Pérez
- C.- Causa Penal 22619/2015
- D.- Causa Penal 2624/2015
- E.- Tania Aguilar Villegas
- F.- César Antonio Triana Ortiz
- G.- Jaime Marcelino Hernández
- H.- Calle Cerro de Colima # 6268, Colonia Lomas de San José, Cd. Juárez, Chih.
- I.- Carpeta de investigación No. 37-2015-32022
- J.- Carpeta de investigación No. 37-2015-17460
- K.- Carpeta de Investigación No. 37-2015-32425
- L.- Benito Torres Flores
- M.- Oficio No. JG 46669/2015
- N.- Oficio No. JG 48834/2015
- Ñ.- Calles Hacienda Grajeda y Sierra Vista, de la Colonia Sierra Vista

O.- Fraccionamiento Sierra Vistas
P.- Folio 75246
Q.- Folio DSPM.-3701-00024002/2015
R.- Oficio No. UIDNM-16850/2015
S.- Oscar
T.- Oscar Danilo Romero Fuentes
U.- Oficio No. UIDDYL-11811/2015

ATENTAMENTE

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**